

Expediente: **3069/23**

Carátula: **LEZCANO MARIA ISABEL Y OTRO C/ PALMA JONATAN JOSE Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248089459 - LEZCANO, MARIA ISABEL-ACTOR/A

20248089459 - GUTIERREZ, JULIO CESAR-ACTOR/A

90000000000 - PALMA, JONATAN JOSE-DEMANDADO/A

20242005717 - ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, -DEMANDADO/A

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 3069/23



H102315466313

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2025.-

Y VISTO: Para resolver el pedido de beneficio para litigar sin gastos solicitada por la parte en estos autos caratulados "**LEZCANO MARIA ISABEL Y OTRO c/ PALMA JONATAN JOSE Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - 3069/23; y

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 02/05/2024 los actores María Isabel Lezcano (D.N.I. 45.724.806) y Julio César Gutiérrez (D.N.I. 25.373.622) argentinos, mayores de edad, solteros, solicitan el beneficio para litigar sin gastos.

Acompañan en el mismo acto su declaración jurada en los términos del Art. 79 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. De la lectura de la misma se desprende que el Sr. Gutierrez trabaja como cuentapropista en el rubro de mecánica y electricidad, y percibe un ingreso mensual de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), mientras que la señora Lezcano se encuentra desempleada. Posteriormente (SAE 19/03/2025) adjuntan al expediente certificación negativa de ANSES correspondiente a la Sra. Lezcano, y hacen saber que no es posible obtener dicha constancia a nombre del Sr. Gutierrez, ya que el mismo percibe por el Programa Social "Volver al Trabajo" la suma de \$48.000 (cuarenta y ocho mil pesos).

En actuación de fecha 02/04/2025 se incorporan por Secretaría los informes actualizados requeridos por ley, de donde surge que ninguno de los actores posee asociadas a su N° CUIT obligaciones en concepto de ingresos brutos ni salud pública. El informe de la Dirección General de Rentas indica que no registran inscripción en el impuesto sobre los bienes muebles, y tampoco se obtiene padrón alguno bajo su titularidad en el Registro Inmobiliario.

En cuanto al impuesto sobre los automotores y rodados, se encuentran registrados a nombre del Sr. Gutiérrez los siguientes dominios: 525JYP (correspondiente a una motocicleta HONDA CG 150 ESD TITAN modelo 2013) y 905JRY (correspondiente a una motocicleta ZANELLA ZR 200 modelo 2013). Al respecto cabe señalar que, en su declaración jurada, el Sr. Gutiérrez manifiesta conservar únicamente el dominio 525JYP.

2. En fecha 15/04/2025 se agrega dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la 1° Nominación. En dicha oportunidad, la Sra. Agente Fiscal estima oportuno hacer lugar al requerimiento.

En 16/04/2025 se ordena que pasen los autos a despacho para resolver el beneficio para litigar sin gastos peticionado.

3. Entrando al análisis de la cuestión traída estudio, compruebo que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 79 y 80 CPCCT (Ley N° 9.531) y que los haberes percibidos por el Sr. Gutiérrez no superan los montos establecidos en la acordada N°853/23 de la Excma. Corte de nuestra provincia.

Considero relevante destacar que la acordada N°853/23 no se expide respecto a montos máximos aplicables al valor de los automotores y/o rodados de propiedad de los solicitantes del beneficio (único bien registrable en la especie por el Sr. Gutiérrez), y que, por otra parte, los vehículos mencionados tienen una antigüedad mayor a diez años. A mayor abundamiento, el Art. 74 del CPCCT deja establecido que *"No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario los ingresos indispensables para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos"*, y por lo tanto no es condición para su otorgamiento carecer absolutamente de bienes, como tampoco resulta un obstáculo el hecho de que los informes obtenidos sitúen a la actora como propietaria de dos vehículos. En igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de la Provincia al decir: *"... Al respecto, el art. 1 segundo párrafo de la ley Provincial N° 6.314 expresa y el art. 74 del NCPCCCT establecen: "No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario los ingresos indispensables para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos". Es decir que el límite impuesto por la ley para el otorgamiento del beneficio no es absolutamente rígido, quedando a criterio del juez el otorgamiento del beneficio, aún en el supuesto de que el monto de los haberes supere la suma establecida. Las mismas consideraciones llevan a descartar la argumentación de que el actor posee recursos suficientes para ser propietario de vehículos. Las evidencias referenciadas nos llevan a concluir que el señor juez de grado denegó el beneficio en base a una visión sesgada de la realidad actual y netamente aritmética. Con ello queremos decir que, para conceder el beneficio de litigar sin gastos no significa que la persona debe encontrarse socialmente marginada de la realidad económica del país, sino que, teniendo ingresos y bienes, como lo acontecido en autos, éstos no sean de fortuna. DRAS: CANO - MENENDEZ. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones P.N.J. Vs. A.J.L. S/ PROTECCION DE PERSONA Nro. Expte: 2672/22-II Nro. Sent: 71 Fecha Sentencia 03/04/2023..."*.

Consecuentemente con lo meritado, estimo que los peticionantes no disponen de ingresos suficientes para afrontar los gastos que demande el proceso, y que por lo tanto corresponde otorgarles el Beneficio para Litigar sin gastos en el presente juicio.

Por ello,

RESUELVO:

I. OTORGAR el beneficio para litigar sin gastos en el presente juicio, en los términos del artículo 74 y conctes. CPCCT (Ley 9.531) a **MARÍA ISABEL LEZCANO (D.N.I. 45.724.806)** y **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ (D.N.I. 25.373.622)**.

II. DESIGNAR para actuar en el presente juicio al Dr. Próspero Víctor Barrionuevo (M.P. 5439).

HAGASE SABER

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM.

Actuación firmada en fecha 21/04/2025

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.